

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001378-2025 DE VIERNES, 15 DE AGOSTO DE 2025

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata de la sociedad **FAJARDO E HIJOS S EN C** identificada con NIT No. 901566577 - 5, representada legalmente por el socio gestor **LUDYN STELLA FAJARDO QUITIAN C.C.** No. 52.189.093, como propietario del predio ubicado en la carrera 3A # 2-24 en la urbanización Santa Lucia de esta ciudad, registrado con la matricula inmobiliaria 060-2213 y referencia catastral 01-05-0069-0042-000, y titular de la licencia de contruccion **13001-1-25-0272-2025** de fecha 14 de mayo de 2025 expedida por la **CURADURIA URBANA No. 1 CARTAGENA**

III. HECHOS

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita a la obra civil desarrollada por la sociedad **FAJARDO E HIJOS S EN C**.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 119-2025 de fecha 12 de agosto de 2025**, remitida por **EPA-MEM-0001148-2025**.

La anterior visita fue atendida por **EDWIN MANUEL GALEANO GASPAS CC 73.164.634** quien suministró la información consignada en el acta.

Se observa que por medio de la licencia No. **L-13001-1-25-0272-2025** de fecha 14 de mayo de 2025 expedida por la **CURADURIA URBANA No. 1 CARTAGENA**, se otorga reconocimiento de obra y licencia de construcción en modalidad de reforzamiento estructural en el predio de propiedad de la sociedad **FAJARDO E HIJOS S EN C** identificada con NIT No. 901566577 - 5, ubicado en la carrera 3A # 2-24 en la urbanización Santa Lucia de esta ciudad, registrado con la matricula inmobiliaria **060-2213** y referencia catastral 01-05-0069-0042-000.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Con ocasión a la anterior, esta autoridad ambiental tendrá como datos del predio objeto de la medida los determinados en la citada licencia **L-13001-1-25-0272-2025** y tendrá como infractor a la sociedad **FAJARDO E HIJOS S EN C.**

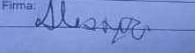
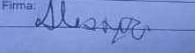
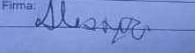
Que en el **Acta No. 119-2025 de fecha 12 de agosto de 2025** se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad a la obra descrita por presuntamente incumplir con la normatividad vigente sobre la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD), especialmente por no contar con PIN GENERADOR vigente y realizar mal manejo de los RCD.

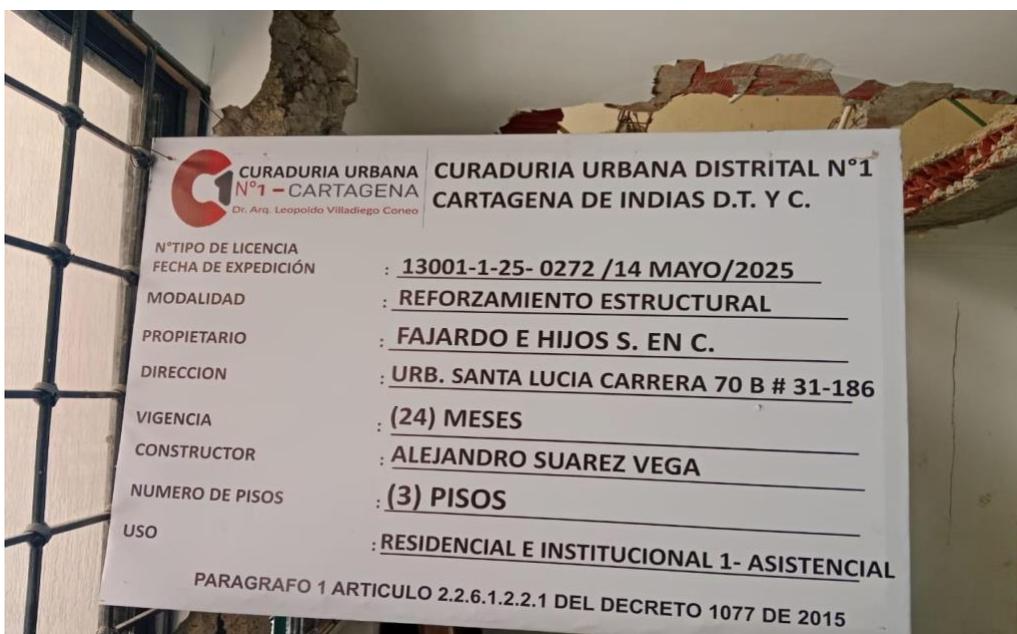
IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el **12 de agosto de 2025** y con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica el incumplimiento referenciado en el **Acta No. 119-2025 de fecha 12 de agosto de 2025**, en los siguientes términos:

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
				Versión: 1.0
				CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>12</u> Mes: <u>08</u> Año: <u>2025</u> Hora: <u>3:15 PM</u>		Acta No. <u>119-2025</u>		
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA:	ARS <input type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>	VERTIMIENTOS <input type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Reforzamiento estructural (3 pisos)</u>				
Persona Natural o Jurídica: <u>Edwin M. Galeano G</u> Email:				
Tipo y Número de Identificación: <u>73.164.634</u> Teléfono: <u>3045951240</u>				
Dirección: <u>Km 70B # 31-196 Barrio S.H.</u> Georreferenciación:				
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: Licencia Construcción:				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: <u>Edwin M. Galeano G</u> Tipo y Número de Identificación: <u>73.164.634</u>				
Calidad: Administrador: <input type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/>				
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
<u>es estacion y generación de material particulado</u>				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1. Suelo: <input checked="" type="checkbox"/>				
2.2. Hidrología: <input type="checkbox"/>				
2.3. Atmósfera: <input checked="" type="checkbox"/>				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora: <input type="checkbox"/>				
3.2. Fauna: <input type="checkbox"/>				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Descripción: <u>mala disposición de RCD; no cuenta con pin generador en el momento de la visita, la obra no cuenta con con malla de enseramiento</u>				
Descripción del hecho generador: <u>generación y mala disposición del RCD - incumplimiento a la norma 0659.</u>				
Descripción del vínculo causal:				
Pruebas recaudadas:				
Descripción:				

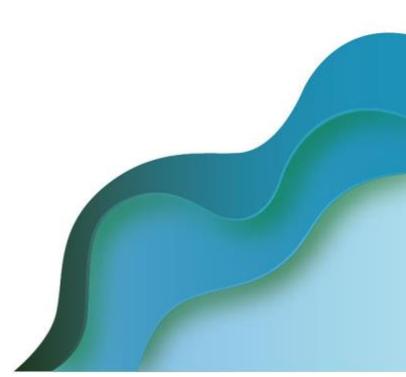
[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020																														
		Versión: 1.0																														
		CÓDIGO: F-CVS-001																														
<p>IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)</p> <p>Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.</p>																																
<p>Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Amonestación escrita</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Suspensión de obra o actividad</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Se colocaron sellos: 119-2025</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </tbody> </table>			SI	NO	Amonestación escrita	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Suspensión de obra o actividad	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Se colocaron sellos: 119-2025	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
	SI	NO																														
Amonestación escrita	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>																														
Suspensión de obra o actividad	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																														
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																														
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																														
Se colocaron sellos: 119-2025	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																														
<p>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL</p> <p>Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.</p>																																
<p>Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)</p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	<input checked="" type="checkbox"/>	7	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<input type="checkbox"/>		Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input type="checkbox"/>																							
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	<input checked="" type="checkbox"/>	7																														
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<input type="checkbox"/>																															
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input type="checkbox"/>																															
<p>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)</p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td>Reincidencia.</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>NO</td> <td>Cometer la infracción para ocultar otra.</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td></td> <td>Infringir varias disposiciones legales.</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td></td> <td>Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td></td> <td>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td></td> <td>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td></td> <td>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </tbody> </table>		Reincidencia.	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	Cometer la infracción para ocultar otra.	<input type="checkbox"/>	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	<input type="checkbox"/>		Infringir varias disposiciones legales.	<input type="checkbox"/>	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input type="checkbox"/>		Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	<input type="checkbox"/>	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	<input type="checkbox"/>		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	<input type="checkbox"/>	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<input type="checkbox"/>		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	<input type="checkbox"/>	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<input type="checkbox"/>		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	<input type="checkbox"/>	
Reincidencia.	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	Cometer la infracción para ocultar otra.	<input type="checkbox"/>																												
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	<input type="checkbox"/>		Infringir varias disposiciones legales.	<input type="checkbox"/>																												
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input type="checkbox"/>		Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	<input type="checkbox"/>																												
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	<input type="checkbox"/>		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	<input type="checkbox"/>																												
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<input type="checkbox"/>		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	<input type="checkbox"/>																												
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<input type="checkbox"/>		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	<input type="checkbox"/>																												
<p>Temporalidad de la infracción en materia ambiental:</p> <p>Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____</p> <p><small>En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se establecerá que la infracción se presentó durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador del daño ambiental, y que dicho suceso se realizó de manera reiterativa.</small></p>																																
<p>OBSERVACIONES</p> <p>Se realiza suspensión de la actividad económica construcción de la constructora Alejandro Suarez luego don de se encuentra ubicado Urb. Santa Lucia Ka 70 B. # 31-186 la obra no cuenta con Pink Generado ni balsa que contenga material particulado violando la normativa de ley.</p>																																
<p>FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td>Nombre: Samy Naves</td> <td>Firma: </td> </tr> <tr> <td>Nombre: Edwin Galeano Gaspar</td> <td>Firma: </td> </tr> <tr> <td>Tipo y Número de Identificación: 73164634</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Nombre: Samy Naves	Firma: 	Nombre: Edwin Galeano Gaspar	Firma: 	Tipo y Número de Identificación: 73164634																									
Nombre: Samy Naves	Firma: 																															
Nombre: Edwin Galeano Gaspar	Firma: 																															
Tipo y Número de Identificación: 73164634																																

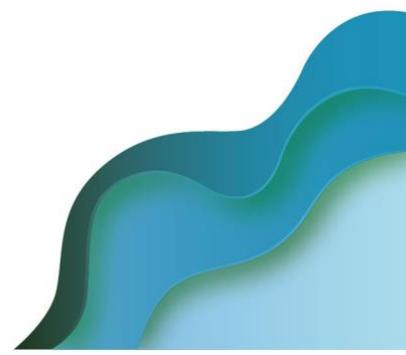


CURADURIA URBANA N°1 - CARTAGENA Dr. Arq. Leopoldo Villadiego Coneo		CURADURIA URBANA DISTRITAL N°1 CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.	
N° TIPO DE LICENCIA	:	13001-1-25- 0272	/14 MAYO/2025
FECHA DE EXPEDICIÓN	:		
MODALIDAD	:	REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	
PROPIETARIO	:	FAJARDO E HIJOS S. EN C.	
DIRECCION	:	URB. SANTA LUCIA CARRERA 70 B # 31-186	
VIGENCIA	:	(24) MESES	
CONSTRUCTOR	:	ALEJANDRO SUAREZ VEGA	
NUMERO DE PISOS	:	(3) PISOS	
USO	:	RESIDENCIAL E INSTITUCIONAL 1- ASISTENCIAL	
PARAGRAFO 1 ARTICULO 2.2.6.1.2.2.1 DEL DECRETO 1077 DE 2015			

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

V. LEGALIZACION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que los artículos 4° y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: (i) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* (ii) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* (iii) *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (iv) *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...).* Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Teniendo en cuenta el **Acta No. 119-2025 de fecha 12 de agosto de 2025**, suscrita por funcionarios y/o contratistas de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada a la obra desarrollada por la sociedad **FAJARDO E HIJOS S EN C**, en el predio su propiedad ubicado en la carrera 3A # 2-24 en la urbanización Santa Lucía de esta ciudad, registrado con la matrícula inmobiliaria **060-2213** y referencia catastral 01-05-0069-0042-000, donde se evidenció un presunto incumplimiento de la normativa vigente sobre gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD), **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019**, expedida por el EPA Cartagena, **Resolución 472 de 2017** de fecha 28 de febrero de 2017, modificada por la **Resolución 1257 de 2021** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Particularmente, la **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019**, expedida por el EPA Cartagena, establece:

Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el EPA Cartagena:

“**ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES:** son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

a) Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD, de acuerdo al Anexo I el cual deberá ser presentado ante esta entidad con una antelación de 30 días calendario al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control. Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a este establecimiento ambiental dentro de los 45 días siguientes a la terminación de la obra.

b) Cumplir con la meta para grandes generadores, que consiste en que deberán utilizar RCD aprovechables en un porcentaje no inferior al 4% en peso del total de los materiales usados en la obra.

En los años posteriores se deberá garantizar un incremento anual de dos puntos porcentuales, hasta alcanzar como mínimo un 30% de RCD aprovechables en peso del total de los materiales usados en la obra.

c) **Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.**

Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.

Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas.

d) Estando ya registrado como gran generador de RCD ante la autoridad ambiental, el gran generador deberá llevar un registro en donde conste la generación, el (V correcto transporte y la adecuada disposición de los RCD manejados por cada ^ proyecto, obra y actividad de construcción o demolición a su cargo.

e) El inventario de RCD que deberá llevar, deberá contener mínimamente:

- La naturaleza,*
- Origen, (dirección y teléfono)*
- Nombre y firma del generador*
- El tipo, el volumen, y peso*
- Registro de todos los ingresos y salidas de RCD -Fecha de cada ingreso o salida*
- El PIN del Transportador,*
- El Pin del receptor utilizado*
- El tiquete de recepción de los RCD en los sitios de aprovechamiento y losición autorizados por la autoridad ambiental.*
- Cantidad de RCD entregado a cada receptor.*

La anterior información, deberá estar disponible en el sitio de la obra y estar a disposición de la Autoridad Ambiental cuando realice sus labores de seguimiento y control, así mismo deberá reportarse a la autoridad ambiental de manera trimestral.

Para estos efectos, el gran generador deberá tener disponible en la ubicación registrada y durante toda la ejecución del proyecto, obra o actividad, los registros y formatos de manejo y disposición de RCD según el Programa de Manejo de residuos de Construcción y Demolición.

f) Deberá presentar y entregar en cada proyecto, obra o actividad, los RCD de forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, aprovechamiento y/o disposición final; para lo cual debe contratar a un transportador debidamente autorizado y/o registrado ante la autoridad ambiental.

Parágrafo 1: Deberá contar en el sitio del proyecto, obra o actividad con un punto de acopio y de selección temporal. La ubicación, las condiciones técnicas y ambientales y las medidas de manejo de RCD en el punto de acopio y selección temporal deberán ser señaladas previamente al inicio de cada proyecto, obra o actividad, por parte de la autoridad ambiental dentro del Programa de Manejo de ambiental de residuos de construcción y demolición de cada proyecto, obra o actividad.

Parágrafo 2: Las condiciones técnicas y ambientales de estos puntos de acopio y de selección temporal; también podrán ser objeto de verificación en el mismo sitio durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad de construcción o demolición por parte de la Autoridad Ambiental a través de personal y/o funcionarios debidamente autorizados e identificados por la autoridad ambiental.

g) Deberá generar y reportar informe trimestral, en el cual debe indicar el inventario, manejo y disposición de los residuos peligrosos provenientes del manejo de sustancias químicas dentro de las actividades de construcción de cada proyecto, obra o actividad. Según lo consignado en el programa de seguimiento y monitoreo dentro del correspondiente Programa de Manejo ambiental de residuos de construcción y demolición.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

h) Asumir los costos en que se incurra por el manejo temporal, la recolección y transporte de los RCD hasta sitios de acopio, aprovechamiento y/o disposición final debidamente autorizado por la autoridad ambiental.

i) Garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida de los vehículos transportadores de RCD.

j) Una vez Generados los RCD, el Generador de RCD será responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización (...). (Negrillas fuera de texto):

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 119-2025 de fecha 12 de agosto de 2025** impuesta a la obra desarrollada de la sociedad **FAJARDO E HIJOS S EN C.**

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, sobre la verificación de los hechos determina: “... *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”.

Que de la información aportada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 119-2025 de fecha 12 de agosto de 2025**, se verifica que presuntamente la sociedad **FAJARDO E HIJOS S EN C**, desarrolla obra en el predio de su propiedad ubicado en la carrera 3A # 2-24 en la urbanización Santa Lucia de esta ciudad, registrado con la matricula inmobiliaria **060-2213** y referencia catastral 01-05-0069-0042-000, incumpliendo con sus obligaciones como generador de RCD, según la normatividad transcrita.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 119-2025 de fecha 12 de agosto de 2025**, con sellos No. **119-2025**, a la obra civil desarrollada por la sociedad **FAJARDO E HIJOS S EN C**, identificada con NIT No. 901566577 – 5, en el predio de su propiedad ubicado en la carrera 3A # 2-24 en la urbanización Santa Lucia de esta ciudad, registrado con la matricula inmobiliaria **060-2213** y referencia catastral 01-05-0069-0042-000, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental No. **SA 73-2025** en contra de la sociedad **FAJARDO E HIJOS S EN C**, identificada con NIT No. 901566577 – 5, representada legalmente por el socio gestor **LUDYN STELLA FAJARDO QUITIAN C.C.** No. 52.189.093, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como prueba el **Acta No. 119-2025 de fecha 12 de agosto de 2025**, y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-0001148-2025** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente o por aviso a la sociedad **FAJARDO E HIJOS S EN C**, identificada con NIT No. 901566577 – 5, a través de su socio gestor **LUDYN STELLA FAJARDO QUITIAN C.C.** No. 52.189.093 al correo electrónico: fajardoehijossenc@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO OCTAVO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Triviño Montes
VB: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo